

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

3401-2024

Fecha de sentencia:	10-01-2025
Sala:	Primera
Materia:	404
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	-----: 10-01-2025 (-), Rol N° 3401-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dl2kb). Fecha de consulta: 15-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, en estos autos, R.U.C.: 21-1-0010800-0, R.I.T. O - 339 - 2021 del Juzgado de Garantía de Limache, se registró la sentencia definitiva dictada por la Jueza doña Ivonne Francisca Cortés Mora, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, por el cual se absuelve a don ---- y don ----- del delito de Prevaricación Administrativa.

En contra de esta decisión, José Isaías Flores Aravena, abogado, en representación de la querellante Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A., deduce recurso de nulidad del artículo 373 letra a) del artículo 373, en relación al literal a) del artículo 374, ambos del Código de Procedimiento Civil; en subsidio, interpone recurso de nulidad por artículo 373 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) y al artículo 297 del mismo cuerpo legal. Y, en subsidio de todo lo anterior, deduce recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 228 inciso 2 del Código Penal, solicita tener por presentado recurso de nulidad, someterlo a tramitación, disponer que se eleven los autos a la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso para su conocimiento y fallo, en definitiva acoger el recurso en todas sus partes declarando nulo el juicio y/o la sentencia.

Consta que con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro la Excm. Corte Suprema declaró “Que, sin perjuicio del parecer de esta Corte en cuanto a la legitimación activa para promover la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, lo cierto es que de la lectura del motivo de invalidez se extrae que es vinculada a la letra a) del artículo 374 del citado texto, razón por la que se procederá en la forma dispuesta en el artículo 383 del código adjetivo. Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se ordena remitir estos antecedentes a la Corte de Apelaciones de Valparaíso, para que, previa revisión en cuenta de la admisibilidad del recurso de

nulidad interpuesto por la querellante, en su caso, fije audiencia para su conocimiento y fallo.”.

Se verificó la vista del recurso de nulidad interpuesto por la querellante en la audiencia del día seis de enero del año en curso, procediéndose a escuchar a los intervinientes, querellante y abogado defensor privado, levantándose el acta que se lee, por el ministro de fe designado al efecto, relatora suplente.

Una vez finalizada la audiencia señalada, se citó a las partes para el día diez del mes y año actual, para leer el presente fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo a resolver, es necesario dejar establecido que el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, es un recurso de derecho estricto que, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) y, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, tratándose de la primera finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del fondo, sino exclusivamente para verificar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes. En el segundo caso, la función de esta Corte consistirá en controlar la legalidad de la sentencia.

De esta forma, es posible comprender que el recurso de nulidad es de naturaleza extraordinaria, formal, que procede por determinados motivos, que permite a esta Corte revisar si se han observado los requisitos que el ordenamiento procesal contempla al dictar sentencia definitiva.

SEGUNDO: En cuanto a la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Que, el recurrente, luego de explicitar las normas básicas que rigen los juicios orales, plantea que las partes de común acuerdo establecieron que la forma de notificación de la sentencia fuese el correo

electrónico fijado en la presente causa.

Indica que en el acta de audiencia de lectura de la referida consta que es otro el juez que ejecutó lo anterior, constando “por medio de la cual fue notificada a las partes y fue leída...” sin corresponder a quien dirigió las audiencias de juicio oral simplificado.

Lo anterior, a su parecer, configura una afectación al debido proceso, dado que “existe una infracción al artículo 4 de la Ley 20.886, que establece que todas las resoluciones deben ser suscritas por firma electrónica avanzada” y “no existe constancia ni seguridad de si quien emitió la sentencia de fecha 23 de octubre de 2024 es VS. Ivonne Francisca Cortés Mora, o SS. Cristian Gonzalo Ramírez Barahona...”.

De esta manera, estima que el vicio antes referido influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo toda vez que una sentencia cuyos fundamentos y resolución no pueden ser atribuibles al juez que conoció del asunto, no permite la verificación de la validez de dichos fundamentos, todo lo cual perjudica a esta parte.

TERCERO: Que, sin embargo, se constata en la presente causa, por una parte, que el fallo en estudio no se dicta por un juez diferente a aquel que dirigió la audiencia de juicio y comunicó el veredicto absolutorio, fijando fecha de lectura de sentencia, sino que consta fue uno que estaba en condiciones de hacerlo dado que la magistrada es suplente del Tribunal, calidad que se evidencia según lo consignado en la tramitación de la causa de marras. Así, es evidente que la sentencia no es dictada por un magistrado distinto de aquel obligado a confeccionar la sentencia de marras en consideración al principio de inmediación.

Por otro lado, rola que ambas partes se excusaron de comparecer a la audiencia de lectura de sentencia, lo cual de modo alguno –encontrándose la sentencia en el sistema y firmada por la magistrada- configura la causal de nulidad promovida en la especie.

CUARTO: Que, solo a mayor abundamiento, no consta de qué manera el recurrente estima que el suceso que aduce lo perjudica o afecta, tan solo esboza dicha circunstancia sin precisar el modo como aquello se construye en la especie;

QUINTO: Que, se advierte que lo verificado no cuenta con la eminencia, entidad ni relevancia necesaria –en atención a la naturaleza del presente recurso- para comprender la configuración del presupuesto material de la causal de nulidad impetrada por la recurrente. En consecuencia, no ha sido infringida la norma enarbolada, de manera que, no advirtiéndose los yerros jurídicos que se denuncian en el recurso, éste no podrá prosperar.

SEXTO: En cuanto a la causal de nulidad que aduce el recurrente en forma subsidiaria contemplada en la letra e) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación al 342 letra c) y 297 todos del mismo cuerpo legal.

Que, el recurrente considera que la sentencia recurrida se aparta del razonamiento lógico que permite alcanzar la conclusión arribada por la sentencia, en orden a que los requeridos no actuaron arbitrariamente, lo anterior por cuanto del estudio lógico de los medios de prueba, solo se puede concluir que los requeridos actuaron de forma manifiestamente injusta y/o arbitraria. Así estima que falla el razonamiento lógico del sentenciador, cuando por una parte sostiene que la “injusticia puede provenir ´de la inobservancia de esenciales normas de procedimiento´, lo cual es concordante con un hecho establecido por la misma sentencia como hecho probado, cual es el que la ICA de Valparaíso estableció que, en la dictación del ORD 482, la administración, (en este caso los requeridos) no respeto los principios básicos del debido proceso, establecidos en el artículo 53 de la Ley 19.880, (referido al proceso invalidatorio) consistente en la audiencia del interesado, para concluir, que el actuar de los requeridos No habría sido injusto, o lo que es lo mismo, para concluir que estos, habrían ajustado su actuar a derecho, en circunstancias que de dicho razonamiento unido al hecho referido, no era posible sino concluir justamente lo contrario, esto es, la contrariedad del actuar de los requeridos, a derecho.”.

Agrega que la testimonial da cuenta efectivamente de su tesis en orden a que se configura la afectación a la regla invocada ya que es un hecho establecido en esta causa que la autorización dada en su oportunidad se ajustó a lo establecido en el artículo 53 del Ley n° 19.880, según además fue

constatado por la sentencia dictada por esta Corte en autos rol ingreso civil N° 2974-2019.

SÉPTIMO: Que, el Tribunal del grado fijó como hecho acreditado en virtud de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal que “el año 2017 Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo Sociedad Anónima ingresó un proyecto de extracción de áridos en el Río Maipo para su autorización a las municipalidades de San Antonio y Santo Domingo las cuales a su vez, vez (SIC) solicitaron a la Dirección de Dirección Regional de Obra Hidráulica de Valparaíso la elaboración de una informe técnico. El de diciembre de 2017 la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso mediante el ordinario DOH RV N° 77 otorgó el visto bueno al proyecto señalando que este cumplía con las condiciones técnicas necesarias para su aprobación. El 20 de abril de 2017 el señor ---- en su calidad de Director Regional Subrogante de la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, asesorado por ---- también funcionario de la Dirección de Obras Hidráulicas, dictó el ordinario DOH RV N° 2 en la que inválido el visto bueno técnico otorgado por el ordinario DOH RV N° 1577 de 04 de diciembre de 2017.

Con fecha 11 de mayo de 2018 Maestranza ?Planta de Áridos Río Maipo Sociedad Anónima interpuso demanda de nulidad del derecho público ordinario DOH RV N° 2 proceso que concluyó con sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en la causa N° C- 2977 -2019 de fecha de 4 febrero de 2021 que revocó la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil diecinueve y su complemento de veintinueve de julio de dos mil veinte del Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso y en su lugar se acoge la demanda interpuesta por don Miguel Ángel Díaz Álvarez en representación de la sociedad Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. en contra de la Dirección de Obras Hidráulicas de Valparaíso, declarándose la nulidad de derecho público del ORD DOH RV N° 482 de 20 de abril de 2018, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado anterior a la dictación de la referida resolución, con costas.

Declarando que al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en particular a trámite de “previa audiencia del interesado” se dejó en absoluta indefensión al particular, afectándose con ello los principios de contradictoriedad e impugnabilidad y que la Administración debió

respetar los principios básicos del debido proceso, lo que requiere velar por las garantías del administrado”.

OCTAVO: Que, de esta forma, de la revisión del recurso no se desprende cual es el principio de la lógica vulnerado, y como este genera un error en lo sustantivo del fallo.

La Magistratura en sus consideraciones octava y novena razona respecto de lo discutido, dando motivaciones que respaldan sus conclusiones. De los hechos acreditados se da cuenta que en el contexto de un ordinario se dicta la resolución que deja sin efecto una resolución anterior por atentar contra las directrices de la Dirección de Obras Hidráulicas, lo cual se desprende del razonamiento confeccionado y contenido en el considerando décimo de la sentencia en estudio.

Por otra parte, se indica que es efectiva la existencia de la acción de nulidad de derecho público aducida por la querellante, en términos tales que rechazada la acción en primera instancia esta fue revocada en segunda instancia, dilucidándose en dicho estadio la discusión en cuanto a si es posible comprender o no el alcance de acto final o no del acto impugnado, en relación esta vez para determinar la pertinencia de tomar en consideración “la solicitud de la opinión de los interesados”, habiéndose establecido en definitiva que se comprendía como un acto final y, en ese sentido, debió existir un emplazamiento.

Consta asimismo que, en los considerandos octavo y noveno se razona entorno a los elementos que imposibilitan comprender que el actuar de la Dirección de Obras Hidráulicos no tienen el alcance establecido en el tipo penal en estudio – prevaricación- dado que la testimonial aportada permite a todas luces comprender que la resolución que deja sin efecto la anterior se ajustó a las directrices de la dirección estimando que no es un acto final, pero que ello no lo hace abiertamente injusto y arbitrario.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, de lo que se expresa en el recurso queda de manifiesto que lo que se cuestiona es la valoración que, de la prueba de cargo aportada al juicio, efectuó el Tribunal a quo para llegar a la decisión condenatoria y desechar la tesis de la querellante, cuestión ajena a la

causal invocada.

De esta manera, se advierte que en estos autos la querellante discrepa del mérito de la valoración de la prueba efectuado por el tribunal del grado, circunstancia que es privativa de los jueces de fondo, escapando al control que puede ser efectuado por medio del recurso de nulidad, sin un ejercicio idóneo para un contexto de apelación.

DÉCIMO: Que, como se advierte, la Jueza de la instancia, no ha omitido la valoración de la prueba referida y, en consecuencia, no ha infringido lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 297 del Código Procesal Penal, de manera que, no advirtiéndose los yerros jurídicos que se denuncian en el recurso, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la causal de nulidad que aduce el recurrente en forma subsidiaria contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación al artículo 228 inciso segundo del Código Penal.

El recurrente, señala que nos encontramos frente a una conducta injusta, en el ámbito de lo contencioso administrativo, específicamente la dictación de una resolución o providencia injusta que, atendido la experiencia de los requeridos, ambos con más de 3 años de experiencia en el cargo, unido al hecho específico de haber consultado a la Contraloría General Regional de Valparaíso, respecto de la calidad de la víctima, Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. ante la DOH RV, no pudieron sino conocer que ella, era parte del proceso administrativo y que como tal no pudo haber sido excluida del mismo, hecho que descarta cualquier circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal de los requeridos frente a los hechos objeto del requerimiento penal y establecidos en la sentencia.

Agrega que en consecuencia, al dictarse sentencia absolutoria respecto de los requeridos, sin causa legal que lo habilite resulta incontestable que la sentencia recurrida ha hecho una errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto sin este error, se debió haber condenado a los requeridos de conformidad al tipo penal del artículo 228 de dicho cuerpo

normativo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a este respecto consta en el motivo noveno “Analizados los puntos anteriores no puede concluirse, conforme al estándar de la duda razonable que rige el ordenamiento procesal penal, que el ordinario N° 48 sea una resolución o providencia “manifiestamente injusta” en los términos a que se refiere el tipo penal en examen, por el solo hecho de no haberse oído al administrado puesto que ha logrado establecerse que fue dictado en cumplimiento de una etapa del procedimiento administrativo que fue iniciado a requerimiento del particular Empresa de Áridos Río Maipo, con la finalidad de obtener un permiso de extracción de áridos, que debía ser resuelta por la autoridad competente, en la especie, los Municipios de San Antonio y Santo Domingo; y su naturaleza jurídica corresponde a la de ser una visación de carácter técnico que no vincula a los resolutores y, ha logrado acreditarse durante el curso de la audiencia de juicio que existe divergencia en la doctrina respecto de si al tratarse de un acto de mero trámite queda sujeto a las exigencias establecidas en el artículo de la Ley de Bases del Procedimiento de los Actos de la Administración del Estado o si únicamente se rige por lo dispuesto en el artículo del mismo cuerpo legal, que faculta a la autoridad que dictó el acto para revocarlo a menos que se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.” Agrega “En suma, todo lo anterior desvirtúa que en la dictación del ORD DOHRV N° 2 del 2 de abril de 2018 el Director subrogante de la Dirección Regional de la Dirección Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso haya incurrido en una injusticia manifiesta al tratarse, la tesis planteada por la parte querellante, de un tema no pacífico y altamente discutible por juristas especialistas en derecho administrativo, además de haberse dictado de acuerdo a las directrices y orientaciones del Ministerio de Obras Públicas que rigen el otorgamiento de visación técnica del permiso de extracción de áridos desde cauces naturales.”.

Además establece que “II.- Finalmente, no se probó que el acto administrativo ordinario 482 de 20 de abril de 2018 hubiere sido dictado por ignorancia o por negligencia inexcusable, por el contrario la defensa rindió prueba que permite acreditar precisamente lo contrario, hubo máxima diligencia en los

funcionarios imputados...”.

Concluyéndose en definitiva que “No reuniéndose en consecuencia los elementos del tipo penal, corresponde absolver de los cargos a ambos funcionarios imputados.”

De esta manera, se advierte que la magistrada explicita acabada y pormenorizadamente porque estima la no concurrencia en la especie de los presupuestos materiales que configuran el delito en estudio.

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido lo razonado precedentemente, en el caso en análisis, la adopción por parte de la jueza del grado de una comprensión determinada y, que explicita en la sentencia a través de la no configuración de los elementos del tipo penal, forma parte de la facultad de los juzgadores, valorando de esta manera, que la adopción de alguno de aquellos en el pronunciamiento de la sentencia, no implica que hayan incurrido en una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esto es, en un error de derecho, en los términos que postula la querellante recurrente.

Lo anterior, especialmente, considerando que la magistrada detalladamente en el considerando octavo y noveno de la sentencia en cuestión entrega las razones por las cuales desecha la tesis de la querellante, como ya fue explicitado, de esta forma, se advierte que lo consignado en el recurso va contra los hechos establecidos en la sentencia de marras.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo razonado precedentemente, se rechazará el recurso de nulidad deducido.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, se declara sin lugar el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, resolución que no es nula.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Suplente señor Germán Manuel Núñez
Romero.

N°Penal-3401-2024.